



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por **JAIRO ESTEVEN RUIZ LEON** en contra de **WADANA FINANCE SAS, CIFIN SAS (TRANSUNION) y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al habeas data, debido proceso y principio de legalidad.

HECHOS

JAIRO ESTEVEN RUIZ LEON indicó, que las entidades accionadas tienen registradas malas calificaciones trimestrales y de endeudamiento global clasificado en centrales de riesgo de la obligación finalizada en **2371 que, de acuerdo con lo establecido en ley borrón y cuenta nueva Ley 2157 de 2021, dichos reportes no deberían visualizarse en su historial crediticio porque la obligación fue cancelada dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la respectiva ley, más aún, siendo identificado como parte del sector personas naturales que ejercen actividades comerciales o independientes.

Manifestó, que se encuentra en un estado de total indefensión ya que la información reportada le produce una distorsión de su imagen ante la sociedad en sus diferentes esferas generándole perjuicios de orden moral o patrimonial, siendo dicha acción constitucional su único

medio de defensa idóneo, para conjurar la amenaza y lograr el restablecimiento de su derecho de Habeas Data, dado que de manera negligente **WADANA FINANCE SAS**, ignora la Ley de borrón y cuenta nueva, dado que por su parte indican que se ha dado cumplimiento con su obligación de informar a las centrales de riesgo del pago realizado, siendo las centrales de información quienes deben hacer la eliminación cuando se cumpla el tiempo establecido por ley, información errada pues esta entidad tiene la obligación de eliminar toda la información negativa por ser ellos la fuente de información, tal como lo establece la Ley 2157 de 2021 en su artículo 9, parágrafo 2, teniendo que las centrales de riesgo no modifican nunca la información del historial de una persona, siendo función solo de la misma fuente.

Señaló, que es una persona beneficiaria de sectores especiales conforme lo ordenado en el Código de Comercio, artículo 13 que expresa que la presunción de estar ejerciendo el comercio se aplicara en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio".

Hecho que se fundamenta con el código emitido en su RUT

CLASIFICACIÓN																																													
Actividad económica						Ocupación																																							
Actividad principal			Actividad secundaria			Otras actividades			51. Código		52. Número establecimientos																																		
46. Código	47. Fecha inicio actividad		48. Código	49. Fecha inicio actividad		50. Código	1	2																																					
4 6 4 1	2 0 1 6, 0 3, 0 1																																												
Responsabilidades, Calidades y Atributos																																													
														1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26						
53. Código														4	9																														
49 - No responsable de IVA																																													

El Código CIU 4641 SI incluye

El comercio al por mayor de todo tipo de productos textiles, elaborados con fibras naturales, artificiales, sintéticas y sus mezclas, hilados, tejidos y telas en general.



<https://dian-rut.com/codigo-ciu/4641>

▷ [Código CIU 4641](#) **【Actualizado 2022】** DIAN RUT

Refirió, que las calificaciones que le fueron otorgadas son un dato negativo que desea sea eliminado de su historial, dado que ninguna calificación aparte de "A" es positiva, de acuerdo a lo establecido en la en el anexo 1 de la circular externa 016 de 2019 que modificó el capítulo 2 de la circular externa 100 de 1995, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Indicó que se dirigió ante **WADANA FINANCE SAS.**, para solicitar que se hicieran las modificaciones contempladas en la Resolución 28170 del 11 de mayo de 2022 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual debe hacer el cambio respectivo de la calificación y reporte negativo.

Concluyó, informando que en consulta previa realizada en la central de riesgo de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO**, investigó la manera de eliminar las malas calificaciones trimestrales que aparecen en la evolución de la deuda, consulta en la cual le remitieron el manual usuario, actualizaciones en línea novedat 2.0, versión 01 con fecha de creación de julio del año 2021, evidenciando que no se permite la edición de campos adicionales presentados durante el proceso de atención pero, indicando que siempre que se hace una modificación en el historial crediticio, se emite un certificado, otorgando de manera adicional la opción de bloquear la calificación, por lo que dicho proceso debe ser efectuado por las fuentes y operadores, y dado su actitud de mantener el reporte negativo, es la situación con la cual considera que se están vulnerando los derechos fundamentales invocados.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó a este despacho; i) se amparen de los derechos fundamentales invocados; ii) Se proceda a bloquear la obligación crediticia para retirarla por completo de su historial de crédito y; iii) Se le remita traslado de la contestación de la acción de tutela por parte de la entidad accionada para proceder con la réplica de la información suministrada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

PAMELA HERNANDEZ ERZISNIK actuando en calidad de Gerente de **WADANA FINANCE SAS.**, informó que el accionante contaba con el crédito número C013932371, el cual fue pagado con un descuento especial concedido por la accionada el pasado 27 de mayo, estando en mora por doscientos treinta y dos (232) días y a pesar de efectuarle numerosas comunicaciones verbales y/o escritas realizadas durante el incumplimiento de su obligación.

Manifestó, que la autorización de consulta y reporte en **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO**, así como las notificaciones previas al reporte negativo, fueron respondidos, aclarados y evidenciados en la respuesta al derecho de petición que reposa como prueba en el escrito del accionante, páginas una (1) a la veinticinco (25).

Refirió que la novedad de "**PAGADO**" y reporte de "**CARTERA RECUPERADA**" fue oportuna y debidamente reportada a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO**, en el proceso de cierre de mayo del presente año, aclarando, que los periodos de permanencia del reporte negativo en **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO**, es administrada por cada central de riesgo de acuerdo con los lineamientos de la ley 2157 de 2021, información que fue especificada al accionante, teniendo en consecuencia que es dicha central quien determina el periodo de permanencia del dato negativo en sus registros a raíz de todos los días en mora.

ACCIONANTE: JAIRO ESTEVEN RUIZ LEON
ACCIONADAS: WADANA FINANCE SAS, CIFIN SAS (TRANSUNION) y
EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATA CREDITO
ACCIÓN DE TUTELA # 11001-40-88-060-2022-0090-00

COC 00000000CO13932371 WADANA FINANCE

Información de la Cuenta			
Nombres y Apellidos del Titular RUIZ LEON JAIRO ESTEVEN	Tipo de Identificación Cédula de Ciudadanía y NUIP	Número de Identificación 1032454782	Nombre del Suscriptor WADANA FINANCE
Número de Obligación 00000000CO13932371	Tipo de Cartera COC	Código del Suscriptor 118722	Número de Caso AL0027517027

Información de la Obligación			
Fecha de Apertura 2021-09-07	Fecha Vencimiento 2021-10-07	Novedad Cartera recuperada ←	Fecha Novedad 2022-05-31 ←
Estado de Cuenta Pago total	Fecha Estado Cuenta 2022-05-31	Garante/Tipo de Deudor Principal	Periodicidad de Pago AL VENCIMIENTO ←
Estado Origen Normal - Creación por apertura	Fecha Estado Origen 2021-09-07	Situación/Estado del Titular Normal	Oficina de Radicación PRINCIPAL
Ciudad BOGOTA	Tipo de Garantía Admisible	Tipo de Moneda Legal	Cupo o Valor Inicial 300
Saldo Actual 0	Total Cuotas 1	Cuotas Canceladas 1	Valor Cuota 0
Fecha Pago Cuota	Fecha Límite de Pago 2021-10-07	Saldo en Mora 0 ←	Días en Mora 0 ←

En consecuencia, Así mismo le informamos que usted presentaba 232 días de mora con un valor total adeudado por \$605,446 a la fecha en que realizó el pago total con descuento. Dicha información ya fue reportada a datacredito y los periodos de permanencia son administrados por cada central de riesgo crediticio de acuerdo con el lineamiento de la ley 1266 de 2008.

Debe tener en cuenta que Wadana se encarga de enviar la información del estado de su prestamos como lo establece la ley y que quien se encarga de obtener una calificación positiva es usted con su comportamiento de pago.

Señaló, que la actividad económica de **JAIRO ESTEVEN RUIZ LEON**, registrada en **WADANA FINANCE SAS.**, es la de empleado en **FALABELLA.**

CLIENT	Registration data	Personal data	Financial data
Client C76660797	Income source IndefiniteTermEmployee: Empleado a término indefinido ←	Company name Falabella ←	
Registered at 2021-08-22 14:41	Length of income R03: 1-5 Años	Monthly net income 2.000.000	
First name Jairo esteven ←	Bank account [REDACTED] 9555	Bank name BANCO FALABELLA S.A.	
Last name Ruiz leon ←	Bank account type SavingAccount: Cuenta Ahorros		
Id card number 1032454782			
DoB 1992-12-19			
Age 29			
Accept marketing true			
CONTACTS			
Mobile phone 3194706702			

Concluyó, indicando que **WADANA FINANCE SAS.**, no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante solicitando por este hecho se declare improcedente la acción de tutela, considerando que **JAIRO ESTEVEN RUIZ LEON**, cuenta con otros medios de defensa para presentar lo requerido en el escrito tutelar, mismos que no agotó antes de acudir a este mecanismo de protección que no puede desplazar los medios específicos consagrados en la Ley, encontrándose de igual manera que no puede predicarse la existencia de un perjuicio irremediable que permita excepcionar los requisitos de aplicación del principio de subsidiariedad.

ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA actuando en calidad de apoderada de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO** indicó que para la aplicación de la amnistía establecida en la Ley Estatutaria 2157 de 2021 en su artículo 9 parágrafo 2, se estableció un grupo de reglas de transición relacionadas con la aplicación de términos especiales de caducidad del dato financiero negativo, indicando los requisitos que deben cumplir los titulares de la información y los cuales, si llegan a cumplirse en su totalidad, como consecuencia, se procederá de manera inmediata a eliminar el dato negativo, requisitos que el accionante no demostró reunir, siendo estos los siguientes:

"(i) Extinguir las obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley

(ii) Acreditar la calidad de Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes".

Manifestó, que con base en la información financiera que reposa en la historia de crédito del accionante, se verifica que registra una obligación que se encuentran reportada como "**PAGA**", suscrita con **WADANA FINANCE SAS**, en la cual se está **CONTABILIZANDO EL TÉRMINO DE PERMANENCIA DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA** para su posterior eliminación. Dicha información significa que la obligación presentó reportes de mora en el pasado sobre los cuales debe contabilizarse su término de permanencia en el historial crediticio de la parte actora, a pesar que a la fecha del último reporte hecho por la fuente tal acreencia ya se encuentre extinguida.

Señaló, que **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO** en su calidad de operador neutral de datos, presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes. Los titulares de la información son clientes de la fuente, no del operador. Dado que su representada no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo al accionante, no conoce las contingencias a las que está sujeta

la respectiva relación comercial, así como tampoco tiene la información atinente a las calidades especiales que puedan llegar a ostentar los titulares de la información o atinente a la extinción de las obligaciones, por cuanto dicha información es conocida directamente solo por la fuente de la información, quien debe realizar el reporte de la misma al operador, situación por la cual **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO** no puede proceder a la eliminación, modificación o cambios del dato negativo en la medida que como operador, solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de Información respectiva, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el titular y en esa medida, es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este y las calidades especiales que puedan llegar a ostentar los titulares de la información. De esta manera, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO** solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por **WADANA FINANCE COLOMBIA SAS.**

Refirió que la historia crediticia de **JAIRO ESTEVEN RUIZ LEON,** expedida el pasado 22 de agosto indica que cuenta con una obligación identificada con el número 013932371 adquirida con **WADANA FINANCE COLOMBIA SAS.**, la cual se encuentra cerrada, inactiva y reportada como "**PAGO VOLUNTARIO**" contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora, circunstancias que fueron reportadas por la fuente de la siguiente manera:

"(i) La parte actora, **INCURRIÓ EN MORA por un término de 4 MESES.**

(ii) La parte accionante **REALIZÓ EL PAGO de la obligación objeto de reclamo en el mes de MAYO DE 2022.**

(iii) El **REPORTE HISTÓRICO DE MORA** no puede ser eliminado hasta que transcurra un término equivalente al tiempo de la mora, contado a partir de la fecha de extinción de la obligación".

INFORMACION BASICA

J0K8xz8

C.C #01032454782 () RUIZ LEON JAIRO ESTEVEN
VIGENTE EDAD 29-35 EXP.11/01/26 EN BOGOTA D.C.

DATA CREDITO
[CUNDINAMAR] 22-AGO-2022

+PAGO VOL MX-180 COC WADANA FINANCE 202205 013932371 202109 202110 PRINCIPAL
 ULT 24 -->[6543N1NN----][-----]
 25 a 47-->[-----][-----]
 ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=008 CLAU-PER:000 PRINCIPAL

Conforme a lo anterior, señaló que los supuestos fácticos precisamente a los señalados en que el accionante incurrió en mora durante cuatro (4) meses cancelando la obligación en mayo de 2022, da lugar a que se dé aplicación de lo ordenado en la Ley 2157 de 2021, artículo 9, inciso 4 mediante la cual, ya que al estar presente ante un incumplimiento menor de los seis (6) meses, y de acuerdo al cálculo realizado, la caducidad del reporte histórico de mora se presentará en septiembre de 2022, hecho por el cual **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO** no ha omitido dar aplicación a la caducidad del dato negativo, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y a la disposición normativa referida, ésta aún no ha operado.

Informó, que la calificación del endeudamiento global no es un dato positivo o negativo. La calificación del endeudamiento global no informa si una persona está al día o en mora en sus obligaciones, sino que es un mero indicador del nivel de riesgo que una persona exhibe a la luz de los elementos crediticios que se toman en cuenta, siendo en el caso en concreto, que **JAIRO ESTEVEN RUIZ LEON NO REGISTRA UNA CALIFICACIÓN DE ENDEUDAMIENTO GLOBAL** otorgada por **WADANA FINANCE COLOMBIA SAS.**

INFORMACION BASICA

J0K8xz8

C.C #01032454782 () RUIZ LEON JAIRO ESTEVEN DATA CREDITO
 VIGENTE EDAD 29-35 EXP.11/01/26 EN BOGOTA D.C. [CUNDINAMAR] 22-AGO-2022

RESUMEN DE HABITO DE PAGO

J0K8xz8

TOT NUM	TIPO DE CUENTA ESTADO	!	TOT NUM	TIPO DE CUENTA ESTADO	!	TOT NUM	TIPO DE CUENTA ESTADO
14	[CUENTA DE AHORROS]	!	6	[CAR. FONDOS DE EMPLE]	!	3	[CARTERA OTROS CREDIT]
3	ACTIVA	!	3	AL DIA	!	2	PAGO V/J
4	SALDADA	!	3	PAGO V/J	!	1	PAGO V/J MX-180
7	INACTIVA .	!			!		
1	[CART. TELEFONIA CELU]	!	2	[CART. DE COMUNICACIO]	!	1	[CART. COMPUTADORES]
1	AL DIA	!	1	AL DIA	!	1	AL DIA
		!	1	PAGO V/J	!		
3	[SERV. FINANCIEROS]	!			!		
2	PAGO V/J	!			!		
1	PAGO V/J MX-180	!			!		

ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERBANCARIA NO REPORTARON ENDEUDAMIENTO

Concluyó, indicando que los operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes por tanto, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. -**

DATA CRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes, solicitando se deniegue la presente acción de tutela dado que no es aplicable el beneficio establecido en la Ley 2157 de 2021, artículo 9, Parágrafo 2, por no acreditar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por dicha normativa, siendo de igual manera necesario recalcar que no se ha cumplido con el término de permanencia del reporte histórico de mora, adicionalmente solicita se desvincule al operador accionado por no tener injerencia en los otorgamientos de créditos, teniendo que no es la entidad facultada para modificar, actualizar o eliminar la información de los Titulares que ha sido reportada por las Fuentes.

JAQUELINE BARRERA GARCÍA actuando en calidad de apoderada general de **CIFIN SAS (TRANSUNION)**, indicó que la sociedad representada no hizo ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la entidad **WADANA FINANCE COLOMBIA SAS**, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el accionante como titular de la información, siendo **CIFIN SAS. (TRANSUNION)** un Operador de información conforme a las previsiones de la Ley 1266 de 2008, del artículo 3, del literal c, recibiendo de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios, que son entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador.

Manifestó, que en este caso en concreto, el operador de información **CIFIN SAS (TRANSUNION)**, no es el responsable de la veracidad y calidad de los datos que reportan las fuentes de información dado que al no tener una relación directa con el accionante (titular), tiene la imposibilidad fáctica de conocer todos los detalles de la relación de crédito y por ende la veracidad de los datos que le suministran las fuentes, motivo por el cual la Ley 1266 de 2008, de manera enfática señala que son precisamente las fuentes los responsables de garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Indicó, que lo solicitado por el accionante se escapa no solo de las facultades legales de la sociedad conforme a la calidad de operador dado lo establecido en la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título quinto de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio, sino que además está imposibilitado para corregir, modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información dado que no se conoce la realidad de la relación comercial o de servicios con el accionante y la fuente, su contenido y condiciones establecidas que dan origen a dicha relación existente entre **JAIRO ESTEVEN RUIZ LEON**, titular y el **WADANA FINANCE SAS.**, (fuente), pues solo se conoce la información reportada por esta última.

Refirió que **CIFIN SAS (TRANSUNION)**, obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes teniendo que el tiempo de permanencia de la información en las bases de datos que administran los Operadores está claramente establecido en la Ley 1266 de 2008, artículo 13 modificado por la Ley 2157 de 2021, artículo 3, en la cual se indica que la duración del dato positivo es indefinida y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta, evidenciando que en los casos en que el titular se haya puesto al día en el pago de las cuotas en mora, haya pagado totalmente la obligación, o bien, la haya extinguido por cualquier otro modo de extinción de las obligaciones reconocidos en la legislación vigente, el dato negativo asociado a dicha obligación, permanecerá en las bases de datos de los Operadores por doble del tiempo de mora sin que exceda de un máximo de cuatro (4) años, período que se contará desde la fecha de pago o de extinción de la obligación reportada por la Fuente.

Informó, que es importante tener presente que la Ley 2157 de 2021 en su artículo 9, de manera transitoria, contempló una *Amnistía General* que solamente cobija a los titulares de la información que se pongan al día en sus obligaciones en mora y/o las extingan totalmente hasta el próximo 29 de octubre, beneficiándose con una permanencia del dato negativo del mismo tiempo de la mora, en caso en que ésta haya sido

inferior a seis (6) meses, y en todo caso, con una permanencia máxima de hasta seis (6) meses, contemplando de manera adicional, tres (3) escenarios de beneficio especial para los deudores que cumplan con una condición adicional, que es pertenecer a alguno de los grupos poblacionales descritos en los parágrafos 2°, 3° y 4° del artículo 9, así:

- "i) Mipyme, sector turismo, pequeños productores del sector agropecuario, personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes;*
- ii) Pequeños productores del sector agropecuario, víctimas del conflicto armado, jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro; y,*
- iii) Deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el ICETEX".*

Conforme a lo anterior, indicó que los titulares que pertenezcan a alguno de estos grupos poblacionales, deberán poner al día sus obligaciones en mora y/o extinguirlas totalmente desde el momento en que entró en vigencia la Ley 2157 de 2021 y hasta un año después, esto es, desde el 30 de octubre de 2021 y hasta el 29 de octubre de 2022, para así acogerse al beneficio que consiste en la eliminación automática de la información negativa, una vez es reportado el pago y/o la extinción de la obligación por la Fuente ante los Operadores y que dicha fuente expresamente indique que el respectivo titular pertenece a alguno de los grupos poblacionales definidos anteriormente, por lo que actualmente no es posible para este Operador, proceder con la aplicación de alguna de las Amnistías Especiales a favor de **JAIRO ESTEVEN RUIZ LEON**, por cuanto la Fuente no le ha indicado a **CIFIN SAS (TRANSUNION)**, que el accionante tenga alguna de esas condiciones especiales.

Indicó, que verificada la base de datos del operador **CIFIN SAS (TRANSUNION)**, no se tienen registrados reportes negativos de **JAIRO ESTEVEN RUIZ LEÓN** frente a la Fuente de información **WADANA FINANCE COLOMBIA SAS**.

Concluyó, indicando que de manera ineludible se presenta la figura de falta de legitimación en la causa por pasiva pues **CIFIN SAS (TRANSUNION)**, no es la responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la fuente y su actuar, siendo de igual manera la presente acción de tutela improcedente por existir otros medios de defensa, hechos por los cuales solicita se desestimen las pretensiones del accionante negando el amparo solicitado pero, en el caso en que se conceda total o parcialmente el amparo deprecado, dichas ordenes sean dadas a la fuente de información para que este efectúe las modificaciones que se fijan.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

PROCEDENCIA

Esta acción Constitucional resulta factible estudiarla, en virtud a que los derechos reclamados fueron el **HABEAS DATA** y **DEBIDO PROCESO** mismos que resultan ser Constitucionalmente fundamentales, y atendiendo que en la presente actuación se invocaron los derechos

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

referidos, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña, para así continuar con el caso en concreto.

DERECHO AL HABEAS DATA y al **BUEN NOMBRE**

Este se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Carta Magna y su letra reza *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"*.

En Sentencia T-238 de 2018, se indicó *"El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos. Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela"*.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Este debe surtirse en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Este Derecho fundamental se encuentra descrito bajo el artículo 29 de la Constitución Nacional como: *"(...) El proceso Judicial se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales.- Nadie*

podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)".

Al respecto, la Corte Constitucional tratándose del derecho fundamental incoado por el aquí accionante manifestó:

"El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. En consecuencia, para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada uno de las etapas procesales esté previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, ha sido denominada por la Constitución Política, como "formas propias de cada juicio", y se constituye en consecuencia, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, constituyéndose en una vía de hecho. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se convierte en una vía de hecho, por la vulneración al debido proceso legal...".

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si por parte de WADANA FINANCE SAS, CIFIN SAS (TRANSUNION) y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO, se vulneraron los derechos fundamentales invocados por JAIRO ESTEVEN RUIZ LEON, al no eliminar el reporte negativo y el periodo de permanencia de este mismo que figura a su nombre por una obligación adquirida con la entidad financiera, pues este efectuó el pago de lo adeudado encontrándose como beneficiario de la Ley 2157 de 2021, cumpliendo los requisitos que estipula esta Ley.

Para el caso en concreto, se determinó fehacientemente que la controversia suscitada entre las partes surge de la presunta omisión que se dio al no eliminar el reporte negativo y su tiempo de permanencia del dato por la mora presentada, realizada por parte de WADANA FINANCE SAS ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO y CIFIN SAS (TRANSUNION), debido al incumplimiento en los pagos de una obligación financiera por parte de JAIRO ESTEVEN RUIZ LEON.

Conforme con todo lo procedente y luego de hacer un estudio minucioso de lo informado por las partes y del material probatorio con que se cuenta, se debe indicar que el presente asunto, no resulta procedente la acción de tutela en virtud del requisito de subsidiariedad que la rige, tal y como se ilustra a continuación.

Acudiendo al precedente jurisprudencial frente al tema, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela resulta improcedente para resolver situaciones contractuales, comerciales o económicas, como en este caso:

"(...) la prosperidad de la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable debe valorarse en relación con la afectación o amenaza de un derecho 'ius fundamental' y no

frente a las consecuencias comerciales o económicas que le resulten adversas al accionante".⁴

"El hecho de que el daño infligido pueda entonces repararse por otras vías judiciales, dotadas del mecanismo de la suspensión provisional, **descarta de plano la procedencia de la tutela** como mecanismo transitorio en el presente caso, ya que de estar produciéndose un perjuicio en contra de los demandantes, el mismo no tiene la entidad de ser irremediable y, por tanto, no requiere de medidas urgentes. Sin duda que la reparación económica que puede obtenerse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es exactamente la misma que podría ordenarse previamente por la vía informal de tutela, lo cual deja sin piso cualquier actuación en este último escenario judicial pues la situación alegada es reversible."⁵ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme con el anterior mandato, se tiene que **JAIRO ESTEVEN RUIZ LEON** contaba con mecanismos idóneos, eficaces y principales a los que podía acudir para solicitar las garantías necesarias frente a la vulneración de los derechos fundamentales, como lo es acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio y/o la Superintendencia Financiera, entes que tienen como función la vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley y que tiene como misión promover y proteger los derechos y deberes de usuarios y prestadores de servicios públicos y la prestación de los mismos para mejorar la calidad de vida de los usuarios⁶, y proceda con lo de su competencia para adelantar las labores que considere pertinentes conducentes o útiles frente al actuar referido por parte de **WADANA FINANCE SAS.**, logrando de esta manera acudir a ese medio de defensa judicial con el que puede llegar a contar, y dar inicio a la acción correspondiente y solicitar allí las medidas cautelares o

⁴ Sentencia T-978 de 2006.

⁵ Sentencia de unificación SU-037 de 2009.

⁶ www.superservicios.gov.co

provisionales que estime requerir para menguar la presunta vulneración que alega, por lo cual, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades⁷, cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental.

Con base a lo expuesto anteriormente, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos. Sobre el particular ha indicado la Corte Constitucional:

*"Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que **la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa.** Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario⁸, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela⁹ que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias¹⁰, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes¹¹, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.*

⁷ Artículo 2° C.P.

⁸ Sentencia T-660 de 1999.

⁹ Sentencia C-543 de 1992.

¹⁰ Sentencias SU-622 de 2001, T-116 de 2003.

¹¹ Sentencias C-543 de 1992; T-567 de 1998; T-511 de 2001; SU-622 de 2001 y T-108 de 2003.

"Así las cosas resulta claro entonces, que la acción de tutela procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se otorgue automáticamente su procedencia, pues este mecanismo constitucional no puede utilizarse con desconocimiento de la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales ni de las competencias de las respectivas autoridades, a fin de resolver las controversias que les han sido previamente asignadas a ellas."¹²

Por lo anterior, no se cumple en el presente asunto el requisito de subsidiariedad que rige a las acciones de tutela no solo porque el accionante contaba con un medio idóneo y eficaz para resolver este conflicto sino porque no se configura un perjuicio irremediable que haga viable la intervención de esta Juez Constitucional, relevando al despacho de consideraciones adicionales ya que no se supera ese primer requisito que debe analizarse en todas las acciones de tutela, dado que, en el presente caso no se demostró ninguna urgencia, gravedad¹³, inminencia¹⁴ e inmediatez¹⁵ que se exigen para la intervención excepcional del juez de tutela en casos que le competen a otra jurisdicción¹⁶, requisitos que además deben ser concurrentes y que aquí no fueron evidenciados dado que por parte del accionante no se indicó y mucho menos probó, cómo se configuraba ese perjuicio irremediable que hace viable la intervención transitoria del Juez de Tutela, cuál es el daño inminente en este caso y porque no existe forma de reparar el daño producido; y cuál es la gravedad de los hechos para que sea evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, carga probatoria que está en cabeza de quien pretende hacerla valer.

¹² Sentencia T-500-09.

¹³ Que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad.

¹⁴ Que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente.

¹⁵ Que sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

¹⁶ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP.

Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras

Lo anterior, nos lleva a señalar que no solo basta que se afirme bajo la gravedad de juramento que se configura un perjuicio irremediable, sino que se hace necesario soportar tal manifestación con elementos que permitan comprobar lo asegurado. Y esa ausencia de perjuicio irremediable, se reitera, que desdibuja la intervención transitoria del Juez de Tutela, siendo innecesario realizar consideraciones al respecto, pues la presente acción constitucional resulta improcedente y puede JAIRO ESTEVEN RUIZ LEON, acudir al medio de defensa judicial con el que cuenta para resolver este tipo de controversias.

Frente a la situación planteada anteriormente, se le debe resaltar a JAIRO ESTEVEN RUIZ LEON, en lo pertinente a la carga de la prueba, se tiene lo planteado por la Corte en Sentencia T-131 de 2007, que hizo referencia al principio "*onus probandi incumbit actori*" que rige en esta materia, y según el cual, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Lo anterior significa que en el caso concreto la tutela no es el medio idóneo y eficaz para lograr las pretensiones elevadas por JAIRO ESTEVEN RUIZ LEON ya que excede su objeto, pues se insiste, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución fue creada como mecanismo preferente y sumario, que tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que sean amenazados o vulnerados, más no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra legislación para defender derechos patrimoniales, ya que para estos casos en los que la pretensión principal es lograr la modificación, actualización o eliminación de un reporte negativo, porque ya se dio cumplimiento a la obligación adeudada y su presunta condición especial que considera le otorga la Ley, debía acudir a las autoridades competentes descritas anteriormente, situación que se omitió en el caso en concreto sin existir justificación alguna.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,


R E S U E L V E

P R I M E R O: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por **JAIRO ESTEVEN RUIZ LEON** en contra de **WADANA FINANCE SAS, CIFIN SAS (TRANSUNION)** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

S E G U N D O: CONTRA esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MERY ELENA MORENO GUERRERO
Juez

Firmado Por:
Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e687f75f1d3b7519f36d9bdb75d6f9c8e78467ca6f8f80d0391cbc395e471bc**

Documento generado en 02/09/2022 12:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>